

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00156-00
DEMANDANTE:	DRAGON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
ACCIÓN:	EJECUTIVO - CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Rodrigo Barrera Padau representante legal de la sociedad Dragon Colombia S.A.S.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de unas facturas derivadas de la celebración de una orden de servicio para el mantenimiento preventivo y correctivo de cajas de inspección cajas de aguas residuales, pozos eyectores y redes hidrosanitarias suscrito con la entidad ejecutada y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago estima necesario el Despacho realizar el análisis que corresponde.

1. ANTECEDENTES

Pretensiones que expresamente solicitó:

“Solicito respetuosamente señor Juez se libre Mandamiento ejecutivo a favor de DRAGON COLOMBIA S.A.S persona jurídica con NIT 800.110.976-7 con domicilio en Bogotá representada legalmente por su representante legal o por quien haga sus veces y en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. persona jurídica con NIT No 900.959.048-4, creada mediante el Acuerdo No. 641 del 6 de Abril de 2016, emanado del Concejo de Bogotá, representada legalmente por su representante legal o por quien haga sus veces por las siguientes cantidades de dinero”

1. *TRECE MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$13'107.240.) correspondientes al saldo insoluto de la factura No. BT-00022475 que se encontraba para ser cancelada el día 12 de octubre del año 2018.*
2. *Por la suma de los intereses de mora que se generen desde el día 13 de Octubre del año 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2'484.000.) correspondientes al saldo insoluto de la factura No. BT-00022588 que se encontraba para ser cancelada el día 11 de noviembre del año 2018.*
3. *Por la suma de los intereses de mora que se generen desde el día 12 de noviembre del año 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación. TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$3'410.210.) correspondientes al saldo insoluto de la factura No. BT-00022804 que se encontraba para ser cancelada el día 11 de enero del año 2019*
4. *Por la suma de los intereses de mora que se generen desde el día 12 de enero del año 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.*
5. *Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso*

Supuestos fácticos:

Señaló que el 25 de Junio del año 2018, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. persona jurídica con Nit 900.959.048-4, creada mediante el Acuerdo No. 641 del 6 de Abril de 2016, emanado del Consejo de Bogotá, representada legalmente por su representante legal o por quien haga sus veces y Dragon Oil Services S.A.S, actualmente Dragon Colombia S.A.S, suscribieron la orden de servicios No. 4821 de 2018, el cual tenía por objeto “*El mantenimiento preventivo y correctivo de cajas de inspección, cajas de aguas residuales, pozos eyectores y redes hidrosanitarias*” con un plazo de ejecución de 6 meses contados partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. Por un valor total de Diecinueve Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Setecientos Doce Pesos MCTE (\$19.997.712.), pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de las respectivas facturas.

Mencionó que la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., suscribió la factura de venta No. BT-00022475 por la suma de Trece Millones Ciento Siete Mil Doscientos Cuarenta Pesos MCTE (\$3'107.240.) que se encontraba para ser cancelada el día 12 de octubre del año 2018 y a la fecha no ha sido pagada.

Señaló que la entidad Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E., suscribió la factura de venta No. BT – 00022588 por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos Mcte (\$2.484.000) que se

PROCESO:	11001334306620210015600
ACCIONANTE:	DRAGON DE COLOMBIA S.A.S
ACCIONADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ACCION:	EJECUTIVO - CONTRACTUAL

encontraba para ser cancelada el día 11 de noviembre del año 2018 y a la fecha no ha sido pagada.

Informó que la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., suscribió la factura de venta No. BT – 00022804 por a suma de Tres Millones Cuatrocientos Diez Mil Doscientos Diez Pesos Mcte (\$3.410.210) que se encontraba para ser cancelada el día 11 de enero de 2019 y a la fecha no ha sido pagada.

Refirió que el 27 de abril del año 2021 y el día 15 de junio del año 2021 se envió requerimiento a la demandada, mediante comunicación escrita solicitando el pago de las sumas adeudadas, sin recibir respuesta alguna.

Manifestó que la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no ha efectuado el pago a pesar de los requerimientos efectuados.

No acordándose entre los demandados, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. persona jurídica con Nit 900.383.203-6, representada legalmente por su representante legal o por quien haga sus veces en su calidad de deudor — aceptante — y Dragon Oil Services S.A.S persona jurídica con Nit 800.110.976-7 con domicilio en Bogotá representada legalmente por su representante legal RODRIGO BARRERA PADUA o por quien haga sus veces, como beneficiario y tenedor legítimo de las facturas de venta No. BT-00022475, BT-00022588 y BT-00022804, objeto del presente cobro ejecutivo el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos una y medias veces de los corrientes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

Que la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos

valores, contenido dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Que la sociedad Dragon Colombia S.A.S es tenedor legítimo de las facturas No. BT-00021771, BT-00022475, BT-00022588, BT-00022682 y BT-00022804.

Agregó que conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, manifestó bajo la gravedad de juramento que en su custodia se encuentran las facturas No BT-00022475, BT-00022588 y BT-00022804.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Documentos que prestan mérito ejecutivo en materia de contratos

En el marco de la ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual, pues en su artículo 297 estableció lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

La expresión “junto con”, permite establecer sin lugar a equívocos que, en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo

que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En esta línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título complejo¹

De igual forma, en el artículo 299² de la Ley 1437 de 2011, fijó que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender las reglas contempladas en el Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A 17 de julio de 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341)

“Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que este conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la administración y el contratista, en las que conste la existencia de una obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”

² *“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho:

“Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos v.gr, para cobrar el anticipo pactado en el

³ Consejo de Estado Sección Segunda A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp 25000-23-000-2007-00435-01 (2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010)

*contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo”.*⁴

Sobre el tópico a que viene haciendo referencia, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el documento presta mérito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido la siguiente providencia:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y, de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago v.gr el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio*⁵

Igualmente, el Consejo de Estado ha Sostenido:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por una serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

⁴ SUAREZ HERNÁNDEZ, Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso-administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p.51

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato⁶

En el mismo sentido expresó la Sección Tercera en la siguiente providencia:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁷

A propósito del título ejecutivo en tratándose de la ejecución contractual, el tratadista Mauricio Rodríguez Tamayo⁸ ha manifestado que:

“En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándolo con los siguientes documentos: 1) original o copia auténtica del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal (...), salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración (...); 3) la copia autenticada del acto administrativo (...) que probó las garantías, o de sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobros (...), etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además de acompañar la copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación”.

En el caso bajo examen el representante legal de la sociedad Dragon Colombia S.A.S., pretende la ejecución de las sumas adeudadas por el cumplimiento de la orden de servicios No. 4821 de 2018.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como título de recaudo los siguientes documentos:

- Facturas No. BT 00022475, BT 00022804, BT 00022588

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25356, providencia de 11 de noviembre de 2004

⁸ La acción ejecutiva ante la jurisdicción Administrativa, Mauricio Rodríguez Tamayo, 5ª edición, librería jurídica Sánchez R Ltda. pág 65-71

- Información del servicio correspondiente a cada factura.
- Orden de servicios No. 4821 de 2018
- Cartas del 27 de abril y 15 de junio de 2021, requerimientos efectuados a Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E.
- Acta de inicio del contrato

Para analizar si se puede proferir mandamiento de pago únicamente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en relación con los documentos que se allegan con la demanda como título ejecutivo y, en efecto, si se aportan varios y uno de ellos presta mérito ejecutivo, se deberá hacer abstracción de los demás y con fundamento en aquel se formulará la orden de pago.

Por lo anterior el despacho examinara si de la lectura del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos de la citada norma, por lo que se procede a revisar lo que las partes en aquella oportunidad pactaron:

Orden de Servicio No. 4821 de 2018

“CLÁUSULA PRIMERA OBJETO. Mantenimiento preventivo y correctivo de cajas de inspección cajas de aguas residuales, pozos eyectores y redes hidrosanitarias **CLAUSULA SEGUNDA DESCRIPCIÓN.** Para el cumplimiento del objeto contractual se discriminan los siguientes Items, de conformidad con la cotización presentada por el contratista, la cual hace parte integral de la presente orden de servicio así:

DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR UNITARIO + IVA	VALOR TOTAL
Mantenimiento preventivo y correctivo de cajas de inspección, cajas de aguas residuales, pozos Eyectores y redes_hidrosanitarias. Incluye materiales y mano de obra.	1	\$2.180.000	\$410.400	\$2.570.400	\$19.997.712

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE cancelará el valor de la orden de servicio dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la presentación de la respectiva factura o cuenta de cobro, los cuales deberán corresponder a los servicios solicitados por el supervisor de la orden de compra; para el pago el contratista deberá acompañar de la certificación expedida por el supervisor y además deberá adjuntar la certificación del pago de parafiscales, incluidos los de la Salud y Pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de julio de 2003.

CLÁUSULA SEXTA: APROPIACIONES PRESUPUESTALES. La suma de dinero a que el **CONTRATANTE** queda obligado en virtud de esta orden de servicios se subordina a las apropiaciones presupuestales que de la misma se hagan en el respectivo presupuesto de la entidad y se pagará con cargo al Certificado de disponibilidad Presupuestal No. 911 del 15 de mayo de 2018 Código Presupuestal: 312010801.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: GARANTÍAS EL CONTRATISTA constituirá a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. garantía única consistente en una póliza expedida por una compañía aseguradora o banco legalmente autorizados para funcionar en Colombia, que ampare las obligaciones surgidas del presente contrato la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOCUMENTOS Forman parte integrante de esta orden de servicio los siguientes documentos: 1.- Disponibilidad presupuestal No. 911 del 15 de mayo de 2018. 2.) Invitación No. 51-2018 3) cotización presentada 4) Los demás documentos que surjan dentro del desarrollo del objeto contractual.

El Consejo de Estado ha sido del criterio que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo por regla general, es complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente provenientes de la administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante⁹

Descendiendo al estudio del título aportado como base de recaudo, es pertinente indicar que la orden de servicio No. 4821 de 2018, fue aportado en copia simple, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predican de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso¹⁰ :

⁹ Consejo de Estado, sección Tercera, subsección A Consejero Ponente Carlos Alberto zambrano Barrera Bogotá D.C. 23 de marzo de 2017 radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819)

¹⁰ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Ahora, dentro de la cláusula vigésima primera se señala que forma parte de la orden de servicio i) la Disponibilidad Presupuestal No. 911 del 15 de mayo de 2018, ii) Invitación No. 51-2018, iii) cotización presentada. Dichos documentos tampoco fueron aportados con la demanda lo cual era necesario para constituir el título ejecutivo complejo.

En relación con la garantía, en la cláusula décima primera de la orden de servicio se pactó la constitución a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. póliza expedida por una compañía aseguradora o banco legalmente autorizados para funcionar en Colombia que ampare las obligaciones surgidas del presente contrato la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Tal situación no se encuentra acreditada dentro del expediente pues no se aporta el acto administrativo de constitución de la garantía y como hace parte de la orden de servicio No. 4821 de 2018 no se constituye el título complejo.

De otro lado, dentro de las obligaciones del contratista se estipuló en la cláusula cuarta que para efectos del pago el contratista se comprometía a presentar la certificación expedida por el supervisor y adjuntar la certificación del pago de parafiscales incluido Salud y Pensión documentos que tampoco fueron aportados con la demanda, siendo que aquellos hacen parte de la orden de servicio No. 4821 de 2018.

Por lo anterior, el título ejecutivo complejo no se encuentra configurado, aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito como quiera que se evidencia una relación jurídica contractual de la que se derivan prestaciones de carácter económico a cargo de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Rodrigo Barrera Padua en calidad de representante legal de Dragon de Colombia S.A.S., a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Ángel Alfonso Cuesta González identificado con cédula de ciudadanía No. 2.976.205 de Cajicá y portador de la T.P. No. 76.098 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba9746e11ff57a835c336d8795aea848e04b1e23d09e4e591dcfbb5535fd206

Documento generado en 19/08/2021 10:51:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**